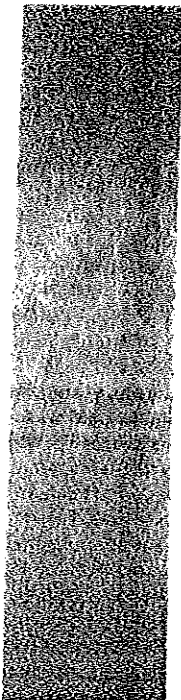


Apuntes Contributivos

Continúa en la siguiente página



**Lcdo. Rafael
Carazo**
Asesor Contributivo



La tributación por un individuo del ingreso proveniente de inversiones en fondos mutuos

El Sr. Julio Inversionista visita a su Contador Público Autorizado (el "CPA") y le informa que durante el año 1999 invirtió dinero en unos fondos mutuos (los "Fondos") que le recomendó su asesor financiero. Le indica, además, que como resultado de esas inversiones, una de las Instituciones donde tiene sus cuentas de Inversiones le envió una forma identificada como "Form 1099" la cual tiene, entre otras, una sección titulada "Form 1099-DIV" en la que se le informan varias distribuciones algunas de las cuales se reportaron como dividendos ordinarios ("ordinary dividends") y otras como distribuciones de capital ("capital gains distributions"). La otra institución le envió una Forma 480.6A que, entre otras, tiene una sección titulada Transacciones que Produjeron un Rédito Bruto ("Gross Proceeds Transactions") y en la cual le informaron unas cantidades que resultaron de la venta de unas participaciones en alguno de los Fondos.

Como el Sr. Inversionista desconoce como tiene que tributar las cantidades informadas en Puerto Rico y en los Estados Unidos, le solicita al CPA que lo oriente en cuanto a eso.

En este artículo se describirá lo que es un Fondo y se indicará el tratamiento contributivo en Puerto Rico y en los Estados Unidos del ingreso proveniente de la inversión en esos instrumentos.

I. Los Fondos Mutuos

Los Fondos fueron desarrollados en el 1924, pero su auge surgió en la

década de los 80 cuando el mercado de las acciones y los bonos se convirtió en un mercado complejo.

Un Fondo es un conjunto de acciones, bonos y/u otros tipos de valores que son poseídos por una compañía inscrita de inversiones organizada en los Estados Unidos o en Puerto Rico ("regulated investment company"), una casa de corretaje y algunas instituciones financieras (en adelante denominadas conjuntamente como la "Compañía"). Existen dos tipos de Fondos: el Fondo "open-end" y el "closed-end". El Fondo más común es el "open-end". En este tipo de Fondo, el número de sus acciones o participaciones (en adelante las "Participaciones") en circulación varía; el Fondo venderá tantas Participaciones como la demanda de los inversionistas requiera. Por otro lado, el Fondo "closed-end" tiene un número específico de Participaciones para la venta, y sus Participaciones se mercadean en las bolsas de valores o en el mercado secundario de valores ("over the counter").

La Compañía crea los diferentes tipos de Fondos dentro de los cuales ésta compra y vende acciones, bonos y otros tipos de valores que le producen ingresos al Fondo por concepto de intereses (de los bonos) y dividendos (de las acciones), y ganancias o pérdidas en la venta o permuta de esos valores. Usualmente las decisiones en cuanto al tipo de valor en el que la Compañía debe invertir y el momento en que ésta debe vender o comprar el valor, las toman unas personas que son contratadas por la Compañía para

manejar su cartera de valores. Estas personas se conocen como "money / investment managers".

La persona que invierte en un Fondo lo que hace es que compra Participaciones de uno o más de los Fondos creados por la Compañía. El valor en el mercado de esas Participaciones va a depender del valor en el mercado que tengan las acciones o instrumentos de inversión en los que haya invertido ese Fondo. El inversionista en un Fondo (al igual que cualquier otro dueño de acciones corporativas) genera ingresos de su inversión en el Fondo por las cantidades que el Fondo le distribuye y por la ganancia que pueda realizar en la venta de las Participaciones. Las distribuciones que lleva a cabo el Fondo son de dos tipos: (1) dividendos ordinarios (aquellas que provienen de los dividendos que el Fondo recibe de las acciones corporativas que adquirió con los dineros recibidos de los inversionistas) y (2) de ganancia de capital (aquellas que provienen de las ganancias que realiza el Fondo de la venta de las acciones o valores que adquirió con los fondos recibidos de los inversionistas).

El Código de Rentas Internas Federal (el "Código Federal") y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") proveen un tratamiento contributivo especial para las Compañías y sus accionistas, que es distinto al que estos Códigos proveen para las corporaciones regulares y sus accionistas.

B. Tratamiento contributivo en Puerto Rico

Un individuo que bajo el Código se considera un residente de Puerto Rico para el año contributivo, está sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, sobre todo su ingreso, independientemente de su fuente. Por lo tanto si bajo el Código ese individuo viene obligado a rendir una planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico (la "Planilla de PR"), deberá reportar en ella todo su ingreso incluyendo aquel obtenido de su inversión en los Fondos.

La Sección 1361 del Código le concede a las personas residentes de Puerto Rico, que sean accionistas de una Compañía creada en los Estados Unidos, que cualifique como tal bajo el Código Federal, el mismo tratamiento contributivo que se les concede a los residentes de Puerto Rico que sean accionistas de Compañías creadas en Puerto Rico.

1. Distribuciones

El contribuyente que es un residente de Puerto Rico, deberá reportar en la Planilla de PR la cantidad que el Fondo le informó en la Forma 1099-DIV como una distribución de "dividendos ordinarios". Esos tipos de dividendos son los que el Código define en su Sección 1361(c)(4) como "dividendos tributables", y se informan en la Columna B de la Parte II del Anejo F de la Planilla de PR para el 1999. Al igual que en los Estados Unidos, estos dividendos están sujetos en Puerto Rico a las tasas contributivas normales de individuos. Si el contribuyente incluyó los "dividendos ordinarios" en la Planilla Federal y pagó contribuciones sobre ingresos en los Estados Unidos por ellos, tendrá disponible en Puerto Rico un crédito, sujeto a las limitaciones impuestas por el Código, por las contribuciones pagadas en los Estados Unidos sobre esos dividendos. De esa manera el contribuyente no pagará contribuciones en dos jurisdicciones sobre el mismo ingreso.

Por otro lado, el contribuyente también deberá reportar en la Planilla de PR las distribuciones informadas como provenientes de ganancias de capital ("capital gains distributions"). La Sección 1361 (d) del Código dispone que los "dividendos de ganancias de capital" (según se define ese término en la Sección 1361(c)(3) y que equivalen a

las "distribuciones de ganancias de capital" en la jurisdicción Federal) serán tratados como ganancias de capital a largo plazo. En vista de ello, esas distribuciones se deben informar en la línea 15 de la Parte II del Anejo D de la Planilla de PR para el 1999, y estarán sujetas a la tasa contributiva máxima de un 20% que aplica, para ese año contributivo, a las ganancias netas de capital a largo plazo.

Al igual que en el caso de los "dividendos ordinarios", si el contribuyente incluyó las "distribuciones de ganancias de capital" en la Planilla Federal y pagó contribuciones sobre ingresos en los Estados Unidos por ellas, podrá acreditar en Puerto Rico (sujeto a las limitaciones aplicables) las contribuciones pagadas en los Estados Unidos sobre esas distribuciones.

2. El producto de la venta de Participaciones

Un contribuyente residente de Puerto Rico deberá reportar en la Planilla de PR, la cantidad que se le reportó en la Forma 1099-B y/o en la Forma 480.6A como el Rédito Bruto ("Gross Proceeds") correspondiente al producto de la venta de sus Participaciones. Esa cantidad se informa en la columna (C) de la Parte I o II del Anejo D de dicha Planilla (dependiendo del periodo de tiempo que el contribuyente poseyó las Participaciones). Cualquier ganancia de capital a corto plazo generada en esa venta estará sujeta a las tasas contributivas normales de individuos, mientras que cualquier ganancia de capital a largo plazo estará sujeta a la tasa máxima de 20%.

V. Comentarios Finales

La información que se le provee a los contribuyentes en la Forma 1099 y/o en la Forma 480.6A relacionada con las distribuciones de los Fondos o el producto de la venta de Participaciones, debe ser analizada cuidadosamente por el contribuyente y/o su CPA para asegurarse que aquel ingreso que sea tributable en los Estados Unidos y/o en Puerto Rico se informa correctamente en la Planilla apropiada. De esa manera el contribuyente podrá evitarse deficiencias en el pago de la contribución sobre ingreso y las correspondientes penalidades, intereses y recargos que pudieran ser impuestos por la(s) jurisdicción(es) en la(s) cual(es) surgió la deficiencia.

NOTICE 89-40, 1989-1 CB 681

Rules for Determining the Source of Gain from the Sale of Personal Property by Bona Fide Puerto Rican Residents

SECTION 1. PURPOSE

This notice provides guidance with respect to the Internal Revenue Code concerning the source of gain from the sale of depreciable personal property by bona fide residents of Puerto Rico. The rules in this notice will be effective for taxable years beginning after December 31, 1986. The Regulations and proposed Regulations referred to in this notice are hereby approved. Any modifications to the Regulations will be prospective only.

SEC. 2. BACKGROUND

Section 865(g)(2) of the Code provides that gain of a U.S. citizen resident outside the United States arising from the sale of a foreign interest of at least ten percent is imposed. Section 1312(b)(3)(B) of the Technical and Miscellaneous Revenue Act of 1994 (TAMRA), 104 Stat. 3497, added section 865(j)(3) to the Code. Section 865(j)(3) authorizes the Secretary to prescribe regulations providing that, subject to certain conditions (which may include provisions comparable to section 877) as may be provided in such regulations, section 865(g)(2) shall not apply for purposes of sections 931, 933, and 936.

SEC. 3. PERSONS COVERED

This notice applies only to bona fide Puerto Rican residents as defined in section 933 of the Code and the regulations thereunder. It does not apply to U.S. citizens or residents who are temporarily residents of Puerto Rico. For this purpose, rules analogous to section 877 will be applied to prohibit persons from establishing residency in Puerto Rico for the purpose of avoiding U.S. tax.

SEC. 4. SALES BY BONA FIDE RESIDENTS OF PUERTO RICO

Regulations issued under section 865(j)(3) of the Code will provide that section 865(g)(2) shall not apply to a person that is a bona fide resident of Puerto Rico for the entire taxable year. The source of income from the sale of personal property by such bona fide residents shall be determined under section 865 without regard to section 865(g)(2). Thus, for example, a bona fide resident of Puerto Rico who sells stock (that does not constitute inventory) will not be subject to the ten percent tax payment rule of section 865(g)(2), but, instead, will be subject to the general residence of the seller rule under section 865(a). Therefore, regardless of whether a tax equal to 10 percent of the gain is paid to Puerto Rico, the income from the stock sale will be treated as Puerto Rican (i.e., foreign source) income.

The example on page 1 of Publication 1321, Special Instructions for Bona Fide Residents of Puerto Rico, which concludes that a bona fide Puerto Rican resident who sells nondepreciable personal property is subject to U.S. taxation under section 865(g)(2) of the Code, is incorrect for sales subject to the rules described in this notice.

SEC. 5. EFFECTIVE DATE

This notice is effective for taxable years beginning after December 31, 1986.